

Autor: Reinaldo José Ríos Cataldo
General ® Abogado
Cientísta Político de la U. de Ch.
Postgraduate Criminal Justice Leicester University
Diplomado en Derecho Procesal Penal UNIACC
Prof. De Derecho Procesal y Leyes Especiales
en Escuela de Carabineros

CARABINEROS DE CHILE: Relación constitucional con la protección de la vida privada; honra de la persona; de su familia; de su hogar y de toda forma de comunicación privada.

I.- INTRODUCCIÓN.-

Desde la Revolución Francesa en 1789, el ser humano ha puesto límites al ejercicio de la soberanía privilegiando: "EL RESPETO DE LOS DERECHOS ESENCIALES QUE EMANAN DE LA NATURALEZA HUMANA", por sobre la misma. En nuestro país, dicha concepción fue constitucionalizada en "*el inciso segundo del artículo quinto de la Carta Política*".¹

Sobre esta materia, nuestra doctrina constitucional considera que: "El hombre es anterior y superior al Estado"², dejando claramente establecido que este Órgano viviente, se encuentra al servicio del SER HUMANO, cuando prescribe esta disciplina que: "*El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común.*"³

HAURIUO, señala que el Estado es una "Agrupación humana, fijada en un territorio determinado y en la que existe un orden social, político y jurídico orientado hacia el bien común, establecido y mantenido por una autoridad dotada de poderes de coerción."⁴

Por otra parte, el constitucionalismo nos ADVIERTE que el hecho de que se hayan materializado ciertos derechos en el Art. 19º, de la Constitución, desde el numeral 1º al 26º, no significa ello, que no se puedan seguir incorporándose otros, pues estos derechos emanan de la esencia de la naturaleza humana y no del ESTADO, siendo en consecuencia los derechos humanos innúmeros y, los consagrados en el artículo en comento, no constituyen un número clausus.

¹ "El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana"

² **Constitución Política de la Republica explicada**, 1980, EUGENIO EVANS ESPÍÑEIRA, pág. 3, Art. 1º, inciso 3º, Tercera Edición actualizada, Abeledo Perrot, Legal Publishing, año 2010

³ IBID, pág 3º, inciso 4º, de su Art. 1º

⁴ Hauriou, Andre: "Derecho Constitucional e Instituciones Políticas", Editorial Ariel, 2ª Edición, 1980, p. 118.

Los derechos humanos una vez incorporados en las Garantías Constitucionales, deben ser respetados por gobernantes y gobernados y, sólo pueden restringirse en ciertas ocasiones por el Gobernante, específicamente en los Estados de Excepción Constitucional: Asamblea; Sitio; Catástrofe y Emergencia.⁵

Además, la doctrina registra que: “Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos”, lo cual, fue insertado en el Art. 1º de nuestra Constitución para darle supremacía constitucional.

De lo anterior, se colige que es “deber de los órganos del Estado”⁶ respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana establecidos en la Constitución como también en “los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes conforme al Art. 5º inc. 2º de la CPR80”⁷.

La doctrina constitucional nos dice que: Los llamados derechos del hombre son todos aquellos derechos fundamentales de la persona humana -considerada tanto en su aspecto individual como comunitario- que corresponden a ésta por razón de su propia naturaleza (de esencia, a un mismo tiempo, corpórea, espiritual y social); y,

Por otra parte, nos decreta que: “Estos derechos deben ser reconocidos y respetados por todo poder y autoridad y toda norma jurídica positiva, cediendo, no obstante, en su ejercicio ante las exigencias del bien común”⁸.

La Constitución consagra que estos derechos sean defendidos y restaurados sólo por las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública contempladas en el inciso 2º, Art. 101º de la Carta Política, puesto que en ellas, está radicada la confianza de la ciudadanía y del Órgano Jurisdiccional para la restauración del Estado de Derecho cuando este se quebranta.

Esta confianza, en Carabineros de Chile, también encuentra respaldo jurídico doctrinario en el carácter de la obediencia de la Institución, que la doctrina constitucional “la entiende desde una doble perspectiva. **Por una parte**, al orden institucional de la República”, es decir al Mandato Supra y, **por otra**, “a la jerarquía que deriva de la misma organización que es consustancial a su existencia”, esto es, al principio de Legalidad.⁹

⁵ **Constitución Política de la Republica**, 1980, Artículos 39º, 40º, 41º y 42º .

⁶ Nota: Entiéndase por Órganos del Estado todos los componentes de que se vale el Gobierno para la administración del Estado.

⁷ El Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el Siglo XXI, Antonio A. Cancado Trindade, Segunda Edición actualizada, , Editorial Jurídica de Chile, pág. 382, año 2001.

⁸ **Constitución Política de la Republica explicada**, 1980, EUGENIO EVANS ESPÍÑEIRA, Art. 6º, pág. 9, Tercera Edición actualizada, Abeledo Perrot, Legal Publishing, año 2010

⁹ IBID pág. 163

En cuanto a la no deliberación, debemos asimilar esta característica a un severo regimen de prescindencia política, estándoles por tanto, desde un punto de vista institucional como personal, “vedado realizar actividades de índole político contingente, sea en el desempeño de sus actividades y cargos como fuera del servicio en lo que toca a sus integrantes activos”.¹⁰

II.- CARABINEROS DE CHILE: Su relación constitucional con la protección de la vida privada; honra de la persona; de su familia; de su hogar y de toda forma de comunicación privada nace de los Numerales 4º) y 5º) del Artículo 19º de la Constitución Política de la República. Nuestra Carta Política prescribe en su Artículo 19º que: “...asegura a todas las personas”.

“4º) El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia”; y,

“5º) La inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada. El hogar sólo puede allanarse y las comunicaciones y documentos privados interceptarse, abrirse o registrarse en los casos y formas determinados por la ley”.

Se emplea la voz asegura porque se trata de derechos preexistentes que el estado reconoce y ampara (Doctrina lus-Naturalista).

Se aseguran estos derechos a todas las personas, independientemente de si son chilenos o extranjeros, transeúntes o residentes, vivan dentro o fuera de Chile. Incluye tanto a personas naturales como jurídicas.

Los derechos positivos precedentes, no sólo están protegidos por Carabineros de Chile y el Órgano Jurisdiccional, sino que se encuentran también resguardados por CONVENCIONES Internacionales, tales como:

- 1-. La **“Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre”**;¹¹
- 2-. La **“Declaración Universal de Derechos del Hombre”**;¹²
- 3-. La **“ Convención Europea de Derechos del hombre”**;¹³
- 4-. El **“Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos”**;¹⁴ y,
- 5-. La **“Convención Americana de Derechos Humanos”**.-¹⁵

¹⁰ IBIDEM, pág. 163

¹¹ **Aprobada en la IX Conferencia Internacional Americana de Bogotá.** (2 mayo de 1948). En su Artículo 5º, dispone: *“Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos en su honra, a su reputación a su vida privada y familiar”*.

¹² **Aprobada por la Asamblea Nacional de Naciones Unidas, reunida en París,** el 10 de diciembre de 1948. En su artículo 13º establece que : *“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, familiar, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o su reportación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”*.

¹³ **Firmada en Roma el 28 de noviembre 1950,** y señala que: *“Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia”*.

¹⁴ **Aprobado por la Asamblea General de la ONU en su XXI sesión del 16 de Diciembre de 1966,** estableció que *el derecho a las libertades de expresión supone “deberes y responsabilidades, sujetos a restricciones fijadas por la ley, para asegurar el respeto a los derechos y a la reputación de los demás.”*

Por aplicación del artículo 5° de la Carta Fundamental, en nuestro país se encuentran vigentes diversos pactos internacionales, que han sido ratificados por Chile. Se discute si han adquirido rango constitucional o de simple ley, pero lo que no se puede discutir es que están en vigencia.

Dos de ellos son los más importantes:

A) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por resolución Nº 2.200, el 16 de Diciembre de 1966, suscrito por Chile en esa misma fecha, pero publicado en el Diario Oficial el 29 de Abril de 1989. En su artículo 14, consagra una serie de garantías de orden procesal y procesal penal; y,

B) La Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida mejor por el nombre de “Pacto de San José de Costa Rica”, porque allí se celebró la convención. Fue adoptado por la Convención Americana sobre DD. HH el 22 de Noviembre de 1969, suscrito por Chile en esa misma fecha y refrendado el 23 de Agosto de 1990 y publicado en el Diario Oficial el 5 de enero de 1991.

2.1. Carabineros de Chile, frente al respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia.-

La Institución está constestando que el mandato constitucional para la protección encomendada en materia de privacidad, nace del **artículo 19° numeral 4º)**, de la Constitución Política de la República de Chile de 1980, que “...*asegura a todas las personas*”.....”El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia”.

En su inciso segundo dispone que la infracción a este precepto, cometida a través de un medio de comunicación social, y que consistiere en la imputación de un hecho o acto falso, o que cause injustificadamente daño o descrédito a una persona o a su familia, será constitutiva de delito y tendrá la sanción que determine la ley, debiendo ante una denuncia de esta índole, la Institución ponerla en conocimiento del Tribunal que es el llamado resolverla y hacer ejecutar los juzgados.

Con todo, agrega la disposición, el medio de comunicación social podrá excepcionarse probando ante el tribunal correspondiente la verdad de la imputación, a menos que ella constituya por sí misma el delito de injuria a particulares. Además, concluye, los propietarios, editores, directores y administradores del medio de comunicación social respectivo serán solidariamente responsables de las indemnizaciones que procedan.

¹⁵ **Firmada el 22 de noviembre de 1969 en Bogotá, Colombia**, estableció la “protección de la honra de las personas, que se extiende incluso, hasta después de fallecidas”.

El precepto constitucional categóricamente resguarda derechos fundamentales de la persona tales como ***su dignidad y honor*** tanto del afectado como de su familia. "Las personas nacen libres e iguales *en dignidad y derechos* ." ¹⁶

2.2.- Carabineros de Chile, frente a la inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada.

Nuestra Institución tienen profundamente internalizado el respeto a esta Garantía Constitucional contemplada en el Numeral 5º) la Carta Política, **y que se refiere a:** "La inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada", como asimismo, su personal está debidamente instruido acerca que: "El hogar sólo puede allanarse y las comunicaciones y documentos privados interceptarse, abrirse o registrarse en los casos y formas determinados por la ley".

Un punto debatido por la doctrina legislativa fue el alcance del concepto "**hogar**", el cual *no solo debe comprender la morada de la persona, sino también la oficina o el lugar donde ejerce. La idea que se persigue es garantizar que la persona sea respetada en sus actividades básicas.*

En cuanto a la inviolabilidad ésta debía comprender todo lugar privado con especial énfasis en el hogar y sus extensiones naturales. Se pretendió establecer una inviolabilidad mas amplia que cubriera todo recinto del cual recayera el derecho a la propiedad.

*La legislación acordó en definitiva que el termino "**hogar**", comprende la casa habitación, la oficina y todo lugar cerrado, sea de propiedad o de quien lo ocupa y posee, aunque no haya actividad vital actual en él. Y lo que se ampara bajo la inviolabilidad del hogar es cualquier recinto, lugar o espacio, aunque dentro de él no se desarrolle una expresión de privacidad.*

2.3.- Otra garantía importante vinculada con la vida privada de las personas y que Carabineros de Chile respeta y protege, es la relativa al: Secreto de la Correspondencia y de las Comunicaciones Privadas.

La primera debemos relacionarla a protecciones de orden material (hogar y correspondencia) y la segunda garantiza valores de orden moral o espiritual (privacidad y honra).

Esta garantía debe contrastarse con aquella que es propia del Derecho a la información en el artículo 19º, numeral 12º.

"La libertad de emitir opinión y la de informar, sin previa censura, en cualquier forma y medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometen en el ejercicio de estas libertades en conformidad a la ley, la que debe ser de quórum calificado"

¹⁶ Constitución Política de la República, 1980, artículo 1º, inciso 1º.

No obstante lo anterior, el ciudadano también debe considerar como una protección a la vida privada, la norma que consagra **el derecho de rectificación** en el mismo artículo 19º, numeral 12º inciso 3º) de la CPR80.

“Toda persona natural o jurídica ofendida o injustamente aludida por algún medio de comunicación social, tiene derecho a que su declaración o rectificación sea gratuitamente difundida, en las condiciones que la ley determine, por el medio de comunicación social en que esa información hubiera sido emitida”.

2.4.- En cuanto a las conductas sancionadas en relación a la vida privada, tenemos las siguientes:

- a) Registro de palabras o imágenes en ámbito privado;
 - b) Delimitación de la vida privada o familiar;
 - c) Chantaje respecto a los hechos de la vida privada; y,
 - d) Violación de correspondencia y comunicaciones privadas.
- e) Excepción a la norma.

a) En cuanto al Registro de palabras o imágenes en ámbito privado, la norma actualmente vigente respecto de este tema esta contenida en el artículo 161-A del Código Penal, agregado por la Ley 19.423 de noviembre de 1995, que presecrbe que:....”*Se castigara con penas de reclusión menor en cualquiera de sus grados y a multas de 50 a 500 UTM, al que en recintos particulares que no sean de libre acceso publico, sin autorización del afectado y por cualquier medio, capte, intercepte, sustraiga, fotografíe etc.....imágenes o hechos de carácter privado que se produzcan, realicen u ocurran en estos recintos.*

Esta no es aplicable a personas que en virtud de la ley o autorización judicial, estén o sean autorizadas para ejecutar las descritas”

b) En lo que se refiere a la Delimitación de la vida privada o familiar, aunque la ley no define qué significa vida privada o familiar, sí trata de delimitar sus alcances, para impedir el uso abusivo de estos términos en desmedro de la libertad informativa. Para ello efectúa en primer lugar una precisión, respecto de circunstancias que claramente pertenecen al ámbito privado. En el artículo 30 de la Ley Nº 19.733, a propósito del delito de injuria se señala:

Se considerarán como pertinentes a la esfera privada de las personas los hechos relativos a su vida sexual, conyugal, familiar o doméstica, salvo que ellos fueren constitutivos de delito.

c) En lo que respecta al Chantaje relacionados a hechos de la vida privada, la ley prescribe que captación de palabras o imágenes, cuando éstas se usan para extorsionar, son sancionadas en el artículo 161-B del Código Penal, que indica:” Se castigará con la pena de reclusión menor en su grado máximo y multa de 100 a 500 Unidades Tributarias Mensuales, al que pretenda obtener la entrega de dinero o bienes o la realización de cualquier conducta que no sea jurídicamente obligatoria, mediante cualquiera de los actos señalados en el artículo precedente.

En el evento que se exija la ejecución de un acto o hecho que sea constitutivo de delito, la pena de reclusión se aplicará aumentada en un grado”.

El Allanamiento de morada está sancionado en los Arts. 144, 145 y 155 del Código Penal.

d) **La Violación de correspondencia y comunicaciones privadas se encuentra contemplada en el Artículo 146 del Código Penal, que prescribe:** “El que abriere o registrare la correspondencia o los papeles de otro sin su voluntad, sufrirá la pena de reclusión menor en su grado medio si divulgare o se aprovechara de los secretos que ellos contienen, y en el caso contrario la de reclusión menor en su grado mínimo.”

Del mismo modo, este derecho se encuentra resguardado por los Arts. 156 y 337 del mismo texto legal.

e) EXCEPCION A LA NORMA

Estas disposiciones no son aplicables a aquellas personas que, en virtud de ley o de autorización judicial, estén o sean autorizadas para ejecutar las acciones descritas.

Sobre el particular, cabe señalar que quedarían exentos de responsabilidad penal las Policías en el ejercicio profesional de utilizar la técnica de “Intercepción de las Comunicaciones” contemplada en la Ley de Drogas N° 20.000, en su Título II, “ De las Técnicas de Investigación”, Párrafo 2º De la restricción de las comunicaciones y otros medios técnicos de investigación”, debidamente autorizada por el Juez de Garantía a petición del Fiscal Investigador.

2.5.- ACCIONES QUE PUEDEN REALIZAR LOS AFECTADOS

1.- Querrella ante el Juzgado de Garantía conforme a los Arts. 111º, 112º y 113º del Código Procesal Penal;

2.- Denuncia ante el Ministerio Público, conforme al Art. 173º del Código Procesal Penal;

3.- Recurso de Protección conforme a lo prescrito en el Art. 20º, inciso 1º, en base al Art. 19º numeral 4º de la Constitución Política de la República, ante la Corte de Apelaciones respectiva. Acción a la cual podrá ocurrir por sí o por cualquier persona a su nombre; y,

4.- Denuncia ante Carabineros de Chile para poner los hechos en conocimiento del Órgano Jurisdiccional.

3.- CONCLUSIONES

1.- Las Garantías en estudio son anteriores al Estado. Vienen con el hombre. Por tanto, el Estado tiene el deber de protegerlas. Dicha protección la realiza a través del Órgano Jurisdiccional y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

2.- Las Garantías que se consideran en el Capítulo III. De los derechos y deberes constitucionales, Art. 19º, numerales 1º) al 26º), no son un número clausus y, permite seguir agregando Derechos conforme los requiera el género humano.

Estas garantías pueden ser restringidas en casos calificados como en los Estados de Excepción. Asamblea, Sitio, Catástrofe y Emergencia, en que Carabineros de Chile juega un esencial frente a la Sociedad.

3.- No sólo los derechos en análisis se encuentran respaldados por Convenciones Internacionales, sino que también aquellos reconocidos por Chile, que ha elevado a rango constitucional, incorporándolos en el inciso 2º del Art. 5º de la CPR80.

4.- Las personas que se vean afectadas en los derechos en análisis o en cualquiera otro, se encuentran amparadas además, por disposiciones contempladas en el Código Penal y, pueden iniciar acciones en contra de los infractores por medio de querellas, demandas o denuncios, como asimismo, por medio de los recursos pertinentes.

La excepción a la norma, obliga a Fiscales, Jueces de Garantía y al Ministerio de Interior a controlar a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública para que no incurran en actos ilícitos, debiendo aplicar norma en los casos concretos y debidamente analizados por el Órgano Jurisdiccional.

5.- Las Garantías constitucionales en comento son tratadas en extenso en las Cátedras de Leyes Especiales y Derecho Procesal en los Establecimientos Educativos de Carabineros de Chile..